

constituyen una base apropiada para la preparación de la correspondiente recomendación a sus poderes legislativos respectivos y que dichos Gobiernos tienen la intención de solicitar, cuando así fuere necesario, a sus poderes legislativos la aprobación de estos compromisos con la finalidad de obtener la autorización para suscribir las cantidades enumeradas en el citado anejo A, y teniendo en cuenta que ningún compromiso definitivo puede ser tomado por un Estado participante antes de obtener, cuando así fuere necesario, la autorización de su poder legislativo.

Reconociendo que el primer examen periódico realizado con objeto de hacer una estimación de los recursos del Fondo ha demostrado la necesidad de aumentar considerablemente estos recursos,

Decide:

1. Autorizar al Fondo para proceder a un primer aumento general ordinario de sus recursos, por un período de tres años, que comienza el 1 de enero de 1976.

2. A estos efectos se autoriza al Fondo a aceptar suscripciones adicionales de los Estados participantes en las cuantías que se indican en el anejo A de la presente Resolución, así como otras suscripciones adicionales de los Estados participantes no comprendidos en el anejo A. Las suscripciones adicionales de estos últimos serían comunicadas a todos los Estados participantes dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la recepción en el Fondo de la notificación de cada Estado participante interesado.

3. Se autoriza al Fondo, además, dentro del marco de este aumento general ordinario de sus recursos, a aceptar de cualquier Estado participante una suscripción por cantidad superior a la que se indica en el anejo A en condiciones no menos favorables que las que se estipulan en la presente Resolución. Dichas suscripciones se notificarían a todos los Estados participantes en un plazo de sesenta días, contando a partir de la fecha en que el Fondo recibiese la petición correspondiente del suscriptor.

4. a) Con objeto de determinar su porcentaje dentro de la totalidad de los votos de los Estados participantes en virtud del párrafo tres del artículo 29 del Acuerdo, cada suscripción adicional de un Estado participante se sumará a la suscripción desembolsada por dicho Estado, conforme al artículo 6 del Acuerdo.

b) Cada Estado participante acepta las disposiciones del párrafo a) anterior, en la medida en que su aprobación sea necesaria en virtud del párrafo tres del artículo 29 del Acuerdo.

5. a) La cuantía de cada una de estas suscripciones se desembolsará en tres plazos anuales iguales en o antes de 1 de julio de 1976, en o antes de 1 de julio de 1977 y en o antes de 1 de julio de 1978, teniendo en cuenta, sin embargo, que si la reconstitución de recursos autorizada por la presente Resolución no ha entrado en vigor el 1 de julio de 1976, conforme a las disposiciones del número 7 siguiente, se aplazará el primer desembolso, que deberá tener lugar lo más tarde treinta días después de que haya entrado en vigor la reconstitución.

b) Si un Estado participante dirige al Fondo la notificación a que se hace referencia en el número 7 siguiente después de la fecha indicada en el párrafo a) anterior por el desembolso del primer párrafo, dicho Estado participante deberá desembolsar este plazo dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la notificación.

c) Un Estado participante puede optar por pagar los tres plazos de su suscripción por medio de desembolsos no iguales, sino progresivos, a condición de que el primero de estos desembolsos no sea inferior al 25 por 100 del importe de la suscripción de dicho Estado según se indica en la presente Resolución.

d) Si un Estado participante avisa al Fondo con treinta días de antelación al menos antes del vencimiento del primer desembolso de su suscripción, que por razones de procedimiento o problemas administrativos no le es posible efectuar el pago y que, desea aplazarlo, podrá hacerlo así durante un período cuya duración deberá ser aprobada por el Consejo de Administración del Fondo, pero que no podrá terminar más tarde de 1 de enero de 1977.

6. Los derechos y obligaciones de los Estados participantes que efectúen los pagos de las suscripciones adicionales conforme a la presente Resolución, de los otros participantes, del Banco y del Fondo, en lo que respecta a las suscripciones adicionales a que se refiere la presente Resolución, serán los mismos que corresponden a las suscripciones iniciales de los Estados participantes fundadores según lo prevenido en el artículo 6 del

Acuerdo, salvo estipulación en contrario de la presente Resolución.

7. a) No serán exigibles las suscripciones autorizadas por la presente Resolución hasta que se haya cumplido la condición siguiente:

Que haya tenido lugar la notificación oficial al Fondo el 1 de enero de 1976 o en una fecha anterior que el Consejo de Administración determine, por un número de Estados participantes, cuyas suscripciones representen al menos un 55 por 100 del total, comprometiéndose a suscribir las cantidades autorizadas por la presente Resolución para cada uno de dichos Estados participantes, de conformidad con las disposiciones de la presente Resolución.

b) La reconstitución de recursos autorizada por la presente Resolución entrará en vigor en el momento en que la condición a que se refiere el párrafo anterior se haya cumplido, teniendo en cuenta, sin embargo, que ningún país tendrá la obligación de pagar la cantidad a que está autorizado a suscribir, a menos que haya cursado al Fondo la notificación oficial prevista en el párrafo a). Tres meses después de la fecha en que esta condición haya sido cumplida, cada Estado participante que haya realizado esta notificación tendrá derecho al número de votos proporcionales a su suscripción según lo prevenido en la presente Resolución. Cada Estado participante que efectúe dicha notificación al Fondo en una fecha ulterior tendrá derecho, a partir de dicha fecha, al número de votos proporcionales a su suscripción, de acuerdo con lo prevenido en la presente Resolución.

ANEJO A

	Suscripciones en unidades de cuenta
Bélgica	6.000.000
Brasil	3.000.000
Canadá	45.000.000
Dinamarca	10.000.000
República Federal de Alemania	22.500.000
Finlandia	4.000.000
Italia	20.000.000
Japón	30.000.000
Países Bajos	12.000.000
Noruega	15.000.000
España	6.000.000
Suecia	18.000.000
Suiza	12.380.000
Reino Unido	17.000.000
Total	220.880.000

DICTAMENES Y TRAMITES PRECEPTIVOS

Acuerdo del Consejo de Ministros de 24 de octubre de 1975.
Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda.

Informe de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos.
Informe del Banco de España.

463

LEY 8/1977, de 4 de enero, sobre derechos pasivos del personal militar de las escalas no profesionales de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

La Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete vino a completar las disposiciones del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, amparando, a efectos de pensiones y sobre bases de equidad, la situación de quienes, sin ostentar la condición de personal profesional, sino como pertenecientes a las Escalas de Complemento, honoríficas o asimiladas, prestan servicio activo en las filas de los Ejércitos de Tierra y Aire. La Ley ciento cuarenta y cinco/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de diciembre, extendió dichos beneficios al personal de las Escalas de Complemento de la Armada.

La Ley ciento doce/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, de Derechos Pasivos del Personal Militar y Asimilado de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Policía Armada, establece nuevas normas sobre la materia y rebaja considerablemente el tiempo mínimo de servicio necesario para obtener derecho a pensión, si bien incluye en su ámbito de

aplicación al personal comprendido en el de las Leyes que regulan las retribuciones respectivas y en éstas se encuentra el que, no perteneciendo a las Escalas Profesionales, presta servicio activo de acuerdo con las disposiciones vigentes, se refiere al pase a la situación de retirado como condicionante de los Derechos Pasivos, pero no alude a la de licenciado, que afecta al personal de las Escalas que carecen del carácter de profesionalidad.

Por otra parte, el artículo ochenta y dos de la Ley cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, General del Servicio Militar, establece que las obligaciones y derechos del personal de la Escala de Complemento se regularán por disposiciones especiales.

Se hace por ello necesario precisar también, por una disposición especial, los derechos del personal no profesional que obtiene el licenciamiento o fallece después de haber prestado servicio en las Fuerzas Armadas, disposición especial promovida a iniciativa de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, coordinados en el Alto Estado Mayor, regulando tales derechos en forma semejante a la establecida en las Leyes de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete y ciento cuarenta y cinco/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, siguiendo en lo demás las normas fijadas por la Ley ciento doce/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, y el texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos del Personal Militar y Asimilado de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Policía Armada, aprobado por Decreto mil doscientos once/mil novecientos setenta y dos, de trece de abril.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Uno. Se regirán por la presente Ley las pensiones que cause, en su favor o en el de sus familias, el personal que no perteneciendo a las Escalas Profesionales de las Fuerzas Armadas preste servicio activo de acuerdo con las disposiciones vigentes, ostentando alguno de los empleos o asimilación a los mismos, fijados para las Escalas Profesionales, con empleo mínimo de Sargento, que pase a la situación de licenciado o que fallezca a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley y que asimismo estuviera incluido en el ámbito de aplicación de la Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, sobre Retribuciones del Personal Militar y Asimilado de las Fuerzas Armadas.

Dos. Se regirán por la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete las pensiones causadas o que cause, en su favor o en el de sus familiares, el personal de las Escalas de Complemento provisionales, honoríficas o asimiladas, de las distintas Armas o Cuerpos de los Ejércitos de Tierra o Aire, con empleos efectivos o asimilados o con la consideración de Jefe, Oficial, Suboficial o Clase de Tropa en quienes no se den las circunstancias precisadas en el párrafo anterior.

Tres. Se regirán por la Ley ciento cuarenta y cinco/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, las pensiones causadas o que cause, en su favor o en el de sus familiares, el personal de las Escalas de Complemento de la Armada con empleo de Jefes, Oficiales o Suboficiales en quienes no se den las circunstancias precisadas en el párrafo uno de este artículo.

Artículo segundo.—Al personal comprendido en el artículo primero, apartado uno, le será de aplicación el texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos del personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Policía Armada, aprobado por Decreto mil doscientos once/mil novecientos setenta y dos, de trece de abril, en cuanto no se oponga a lo establecido en la presente Ley.

Artículo tercero.—Salvo lo que se establece en materia de actualización de pensiones y en la disposición transitoria tercera, en ningún caso procederá la revisión de acuerdos referentes a Derechos Pasivos dictados con arreglo a la legislación anterior para adaptarlos a lo que en la presente Ley se establece.

Artículo cuarto.—Uno. El personal que se rige por la presente Ley, cuando cese en el servicio, causará para sí o para sus familiares las pensiones que se determinan en esta Ley, en las condiciones y con los requisitos que en la misma se establecen.

Dos. Las referidas pensiones serán: De retiro, de viudedad, de orfandad y en favor de los padres o del que de ellos viviere, y todas podrán ser de carácter ordinario o extraordinario.

Artículo quinto.—Uno. Servirá de base reguladora para la determinación de las pensiones la suma del sueldo, trienios y pagas extraordinarias a que se refiere el artículo segundo, apartado uno, de la Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, de Retribuciones del Personal Militar y Asimilado de las Fuerzas Armadas.

Dos. Se tomará como base reguladora para la determinación de las pensiones las cantidades que, por los conceptos expresados en el apartado anterior, correspondan al mayor empleo efectivo alcanzado, prestando servicio activo, en destino de carácter militar, por el causante de las mismas.

Artículo sexto.—Uno. Para obtener pensión ordinaria de retiro será necesario que el personal comprendido en esta Ley, cumplidas las condiciones que en el número dos de este artículo se establecen, haya pasado a la situación de licenciado, por alguna de las siguientes causas:

A) Por edad. Se dispondrá este licenciamiento cuando se alcancen las edades señaladas, o que en lo sucesivo se señalen, para el pase a la situación de retirado del personal profesional.

B) Por inutilidad física. El licenciamiento por inutilidad física se acordará después de declararse definitivamente en el oportuno expediente, tramitado de oficio o a instancia del interesado.

C) A petición propia. Se considerará licenciamiento a petición propia cuando el interesado solicite la rescisión del compromiso o no solicite las prórrogas reglamentarias para continuar prestando servicio en cometidos de carácter militar. También se considerará el licenciamiento como voluntario cuando sea motivado por informe desfavorable de las autoridades militares.

D) Forzoso. Se considerará forzoso el licenciamiento cuando el compromiso sea rescindido por el Ejército de Tierra, Mar o Aire, según los casos, o sea denegada la solicitud de prórroga del compromiso, siempre que ninguna de tales decisiones sea debida a informe desfavorable de las autoridades militares.

Dos. Para causar pensión ordinaria por retiro en los casos A), B) y D) del apartado anterior será preciso que el interesado tenga completados tres trienios de servicio al pasar a la situación de licenciado.

Para causar pensión ordinaria de retiro, en el caso de licenciamiento a petición propia, será preciso haber cumplido veinte años de servicios activos.

Artículo séptimo.—Uno. Corresponde a los Ministerios del Ejército, de Marina y del Aire, según los casos, publicar la orden de licenciamiento para que, por el Consejo Supremo de Justicia Militar, se efectúe el señalamiento de las pensiones que procedan.

Dos. El licenciamiento, a efectos pasivos, constituye una situación definitiva, y ninguno de los que entran en ella podrá volver al servicio activo de las Armas en tiempo de paz, con excepción del caso de movilización decretada por el Gobierno y que así se disponga.

Artículo octavo.—Uno. Las pensiones ordinarias de retiro por licenciamiento, por edad y por inutilidad física serán del ochenta por ciento de la base reguladora.

Dos. Las pensiones ordinarias por licenciamiento a petición propia serán las establecidas para el retiro voluntario en el artículo veinticuatro del texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos del personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Policía Armada.

Tres. Las pensiones ordinarias de retiro por licenciamiento forzoso serán las fijadas en la siguiente escala:

- A partir de los nueve años de servicio hasta los quince, el treinta por ciento de la base reguladora.
- A partir de los quince y hasta los veinte, el treinta y cinco por ciento de la base reguladora.
- A partir de los veinte y hasta los veinticinco, el cincuenta y cinco por ciento de la base reguladora.
- A partir de los veinticinco años y hasta los treinta, el sesenta por ciento de la base reguladora.
- A partir de los treinta y hasta los treinta y cinco, el sesenta y cinco por ciento de la base reguladora.
- A partir de los treinta y cinco, el ochenta por ciento de la base reguladora.

En todos los casos los años de servicios habrán de ser efectivos y realizados en cometidos de carácter militar.

Artículo noveno.—Uno. El personal comprendido en la presente Ley puede causar pensión de viudedad, de orfandad o en favor de los padres o del que de ellos viviere, en los mismos términos y condiciones establecidos para el personal profesional, en el capítulo II, sección IV, del texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos del personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Policía Armada y disposiciones posteriores complementarias.

Dos. Asimismo, cualquiera que sea el tiempo de servicios prestados, les será de aplicación, en cuanto a pensiones extraordinarias, el mencionado texto refundido y sus disposiciones complementarias.

Artículo diez.—Uno. Las pensiones concedidas con arreglo a la presente Ley serán incompatibles, en todo caso, con sueldo o pensión de jubilación que pudiera corresponder a los interesados como funcionarios del Estado, provincia o municipio.

Dos. El tiempo de servicio prestado en las Fuerzas Armadas por el personal comprendido en esta Ley será computable, a efectos de trienios, en otras esferas de la Administración del Estado.

Artículo once.—Uno. En relación con el personal a que se refiere esta Ley, las actualizaciones que tengan lugar como consecuencia de modificación de retribuciones de los militares en activo se realizarán por aplicación de porcentajes medios de aumento de las pensiones reconocidas, determinadas por el Consejo de Ministros a propuesta del de Hacienda, en los mismos términos establecidos en el texto refundido en la Ley de Derechos Pasivos del personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Policía Armada.

Dos. En todo caso, los porcentajes que se apliquen serán de la cuantía precisa para que las pensiones reconocidas se eleven en consonancia con las que corresponderían, de acuerdo con la presente Ley, a pensiones causadas a partir de la modificación de retribuciones del personal en activo.

Tres. Lo dispuesto en el párrafo uno anterior tendrá efectos económicos a partir de la fecha de efectividad de la correspondiente disposición de retribuciones.

Artículo doce.—Las pensiones resultantes de la aplicación de esta Ley no podrán ser inferiores a las legalmente establecidas como mínimo de percepción para las Clases Pasivas del Estado.

Artículo trece.—La presente Ley entrará en vigor en la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La obligación del pago del impuesto del cinco por ciento a que se refiere el artículo diecisiete del texto refundido de trece de abril de mil novecientos setenta y dos para el personal comprendido en la presente Ley se retrotraerá al uno de enero de mil novecientos sesenta y siete.

Segunda.—Los preceptos de esta Ley no afectarán a quienes hayan pasado o pasen a la Escala de Complemento por causas alta en la Agrupación Temporal Militar para Destinos Civiles, creada por la de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

Tercera.—Uno. Al personal militar que no perteneciendo a las Escalas Profesionales de las Fuerzas Armadas haya prestado servicio activo, de acuerdo con las disposiciones vigentes, ostentando alguno de los empleos o asimilación a los mismos, fijados para las Escalas Profesionales, con empleo mínimo de Sargento, y que hubiere pasado a la situación de licenciado o hubiese fallecido prestando servicio activo, a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y siete y hasta la entrada en vigor de la presente Ley, podrá serle fijada, a instancia de parte legítima, la pensión que corresponda de las establecidas por la presente Ley.

Dos. Al reconocerse las pensiones en los casos a que se refiere el párrafo anterior, se hará constar la cantidad que el solicitante adeudase por el concepto de cinco por ciento para derechos pasivos, con el fin de que el débito pueda ser deducido del haber pasivo que resulte como consecuencia de la concesión.

Dada en Madrid a cuatro de enero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes Españolas,
TORCUATO FERNANDEZ-MIRANDA Y HEVIA

464

LEY 9/1977, de 4 de enero, sobre modificación del porcentaje de las pensiones extraordinarias causadas por funcionarios civiles y militares inutilizados o fallecidos en acto de servicio.

La Ley diecinueve/mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de junio, introdujo en la legislación sobre derechos pasivos una serie de mejoras referidas muy especialmente a las pensiones de viudedad y, en algunos casos, a las de orfandad, elevando los porcentajes a aplicar sobre las bases reguladoras, con el propósito de ir situando gradualmente los haberes pasivos a una cuantía más adecuada.

Por otra parte, la Ley veintinueve/mil novecientos setenta y cuatro, de veinticuatro de julio, al establecer la revisión anual de los sueldos de los funcionarios, y una paralela elevación de las pensiones por actualización; se propuso, como dice en su preámbulo, «reducir las diferencias entre las retribuciones activas y pasivas».

Siguiendo la pauta marcada por dichas disposiciones, se encuentra llegado el momento de establecer una mayor diferencia entre las pensiones ordinarias y las causadas por inutilidad o fallecimiento del funcionario en acto de servicio, o como consecuencia de él, sea por accidente o por riesgo específico del cargo.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Las pensiones extraordinarias que la legislación sobre derechos pasivos del Estado establece en favor de los funcionarios civiles y militares o asimilados, en los casos de inutilidad o fallecimiento en acto de servicio, serán equivalentes al doscientos por ciento de la base reguladora, en los casos de jubilación, retiro y pensiones de viudedad y en favor de los padres.

Artículo segundo.—Lo dispuesto en el artículo anterior será igualmente de aplicación a las pensiones extraordinarias de orfandad en tanto exista algún beneficiario menor de veintitrés años o mayor de dicha edad que desde antes de cumplirla se hallare imposibilitado para atender a su subsistencia.

Artículo tercero.—Los acuerdos de concesión de pensión extraordinaria adoptados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley serán revisados, a instancia de parte legítima presentada en el plazo de un año contado a partir de la expresada fecha, para adaptarlos a lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo cuarto.—La presente Ley entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de su promulgación, sin que en ningún caso pueda tener efectos económicos anteriores.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones que sean precisas para el mejor cumplimiento de lo que en esta Ley se establece.

DISPOSICION TRANSITORIA

Aquellos expedientes que se hallaren en tramitación en el momento de ser promulgada esta Ley serán objeto de adaptación automática a lo establecido en la misma.

Dada en Madrid a cuatro de enero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes Españolas,
TORCUATO FERNANDEZ-MIRANDA Y HEVIA

465

LEY 10/1977, de 4 de enero, sobre mar territorial.

En el ordenamiento jurídico español no existe norma alguna que defina con precisión qué ha de entenderse por mar territorial español. Las variadas disposiciones relativas al ejercicio de competencias estatales específicas en la faja marítima que rodea nuestras costas utilizan diversas denominaciones, como «aguas jurisdiccionales», «zona marítima española», «aguas españolas», «mar litoral nacional», incluso la de «mar territorial». Por otra parte las disposiciones que utilizan esas expresiones, y muy particular la de «aguas jurisdiccionales», refieren el concepto al ámbito específico de la materia regulada por la disposición de que se trate (los efectos pesqueros, fiscales, sanitarios, etc.).

Por tanto, es necesario y urgente poner fin a esta situación procediendo a definir con carácter general la noción del Mar